

ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales. este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de las Pistas de Atletismo y del Polideportivo Municipal, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, tanto en las Pistas de Atletismo cuanto en el Polideportivo Municipal.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

a) En las Pistas de Atletismo

Con luz natural, 3.150 ptas. la hora o fracción.

Con luz artificial, 3.675 ptas. la hora o fracción.

b) En el Polideportivo Municipal

Con luz natural, 525 ptas. la hora o fracción.

Con luz artificial, 1.050 ptas. la hora o fracción.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago de dicho precio se efectuará en el momento de la petición de la prestación o realización de los servicios o actividades solicitados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Municipal de Música, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, cuando sean mayores de edad. Cuando los alumnos beneficiarios sean menores de edad, estarán obligados al pago del precio público los padres, tutores o encargados de aquéllos.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

a) Matrícula de ingreso 3.150 ptas.

b) Cursos de piano, solfeo, flauta y trompeta 5.250 ptas. por cada curso completo.

Los alumnos que cursen dos asignaturas tendrán un descuento del 20%; en tres, del 30% y en cuatro, del 40%.

c) En la matrícula a que hace referencia el apartado a) anterior, no están incluidos los derechos de matrícula del Conservatorio.

3. La cuota especial a abonar será del 50% de las tarifas establecidas en el artículo anterior, para los casos de hijos de familia numerosa, condición que deberá ser acreditada mediante presentación del Libro de Familia, en el momento de formalizar la matrícula.

4. Los miembros de la Banda Municipal de Música de este Ayuntamiento, estarán exentos del pago de la Tarifa recogida en el punto 2.b. de este artículo.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de formalizar la matrícula en cada curso escolar, con independencia de su real prestación, si la falta de ésta fuera imputable al solicitante.

2. La obligación del pago deberá cumplirse en el momento de formalizar la matrícula. No obstante, el pago del precio público podrá fraccionarse en dos recibos, pagaderos, el uno, en el momento de la inscripción y el otro, en el segundo trimestre escolar, durante los días que se fijen en su momento.

3. El ingreso del importe de las matrículas y recibos se efectuará en la Tesorería Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LAS PRESTACIONES DE LOS CURSOS DEL PROGRAMA DE SERVICIOS SOCIALES DE PROMOCION Y COOPERACION SOCIAL

Artículo 1.— Objeto:

Según recoge la "Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja", se entiende por servicios sociales el conjunto de prestaciones destinadas a la consecución de la igualdad plena y efectiva de los ciudadanos y grupos en la sociedad y su participación en la comunidad.

Dicha Ley, en su Título II, estructura los servicios sociales en generales y específicos. Dentro de los primeros incluye el de PROMOCION Y COOPERACION SOCIAL, cuya finalidad es el desarrollo de la vida de la comunidad a través de la participación, iniciativa social, el voluntariado y el asociacionismo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 117 y 41.b., de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el precio público para la prestación de los cursos derivados del Programa de Servicios Sociales de Promoción y Cooperación Social del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

Artículo 2.— Sujetos pasivos:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior. Cuando los beneficiarios sean menores de edad, estarán obligados al pago los padres o tutores legales de aquéllos.

De forma excepcional, dependiendo de los recursos económicos, con la debida

acreditación y previo informe técnico del Departamento de Bienestar Social, el Alcalde podrá minorar el pago del precio público en un 50% o declarar la exención total del mismo.

Artículo 3.— Cuantía:

El precio público regulado en esta Ordenanza, se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.— Cursos con una duración mínima de tres meses.

1.1.— Cursos de tres días a la semana y dos horas diarias: 9.000 pesetas.

1.2.— Cursos de tres días a la semana y una hora diaria: 5.000 pesetas.

1.3.— Cursos de dos días a la semana y dos horas diarias: 6.000 pesetas.

1.4.— Cursos de dos días a la semana y una hora diaria: 3.000 pesetas.

1.5.— Cursos de un día a la semana y de una hora y media a dos horas diarias: 3.000 pesetas.

2.— Cursos con una duración inferior a tres meses.

Para los cursos que no superen los tres meses de duración, se aplicará una reducción del 30% sobre las tarifas previstas en el apartado anterior.

Las personas que se inscriban en dos cursos tendrán una reducción del 20%; en tres, del 30%; y, en cuatro o más del 40%. Dichos descuentos se aplicarán siempre que la matrícula de los cursos se formalice en el mismo período de inscripción.

En el supuesto de admitirse a personas para tomar parte en los cursos una vez iniciados los mismos, la matrícula tendrá una reducción del 20% por cada mes transcurrido.

Artículo 4. — Obligación de pago:

El pago del presente precio público se efectuará en el momento de formalizar la matrícula.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.— Fundamentos y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.— No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realice en el interior de las viviendas.

Artículo 3.— Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

2.— En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.— Responsables:

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Base imponible:

1.— Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2.— Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.— Cuota Tributaria:

1.— La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,50 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,50 por ciento en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

2.— En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.— Exenciones y bonificaciones:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.— Devengo:

1.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.— Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.